



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:
PS-19/2025

DENUNCIANTE:
KARLA PATRICIA AMAYA
CORONADO

DENUNCIADA:
EDNA PAULINA GUTIÉRREZ
RUBALCAVA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/18/2025

ASIGNACIÓN PRELIMINAR:
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA
CANSECO

Mexicali, Baja California, veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco¹

Visto el acuerdo de turno y el informe preliminar rendido por la suscrita a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/18/2025, no se encuentra debidamente integrado; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California²; y 381, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California³, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia de la Magistrada que suscribe, por lo que, se procederá a su sustanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

SEGUNDO. De los autos del presente procedimiento especial sancionador de origen, se desprende que la de la Unidad Técnica de lo

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.
² En adelante Ley del Tribunal.
³ En adelante Ley Electoral.

Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁴, omitió ser exhaustiva en el uso de sus atribuciones. Asimismo, se observan diversas irregularidades en la tramitación del expediente administrativo, como a continuación se expone.

Datos de identificación de la parte demandada

Esto es así, dado que, de las constancias que obran en autos, se advierte que, los hechos denunciados -el video y los comentarios realizados en las publicaciones de la cuenta de Facebook de Karla Patricia Amaya Coronado-, aparentemente provienen de dos cuentas distintas: una bajo el nombre de “Pau Paulina Gutierrez” y la otra, identificada como “Paulina Gutiérrez”.

En proveído de cuatro de julio, la Unidad Técnica requirió a Edna Paulina Gutiérrez Rubalcava, a efecto de que informara si se ostenta o se ostentó como creadora y/o administradora del perfil de la red social Facebook denominado como “Pau Paulina Gutierrez”, así como para señalar domicilio procesal en Mexicali, Baja California, para oír y recibir notificaciones personales.

Tomando en consideración la facultad investigadora, de la UTCE, misma que le permite efectuar requerimientos a las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para los efectos de la investigación denunciada, se evidencia que la autoridad instructora fue omisa en el ordenamiento de diligencia alguna de investigación o verificación, a efectos de cerciorar si se trata de dos cuentas o, por el contrario, de una sola que tuvo un cambio de nombre.

Asimismo, que no realizó las gestiones necesarias a fin de esclarecer quién fue la persona que administró la(s) cuenta(s) de Facebook, al momento de los hechos denunciados, y, por ende, darle el cauce procesal pertinente.

Por ello, a fin de estar en aptitud legal de determinar la existencia

⁴ En adelante autoridad instructora/ UTCE/ Unidad Técnica.

o inexistencia de las infracciones denunciadas y, por ende, dictar la resolución que corresponda en el presente procedimiento, a consideración de esta magistratura resulta necesario **requerir directamente a Meta Platforms Inc**, a fin de que informe lo siguiente:

En relación con las cuentas de Facebook denominadas como “Pau Paulina Gutierrez” y “Paulina Gutiérrez”, respectivamente:

- Correo electrónico establecido en la información de contacto del apartado de “Datos personales”.
- Si existe confirmación de la identidad de dicho perfil.
- Si la cuenta está vinculada con alguna otra cuenta de Facebook.
- Nombre de quien fungió como administrador(a) de la cuenta al momento de los hechos denunciados.
- Si del registro de actividad, se desprende la publicación del video y de los comentarios denunciados.

Precisando que, una vez identificada(s) la(s) persona(s) encargada(s) de la administración de la(s) cuenta(s) de Facebook, la autoridad instructora deberá requerir a efecto de que se señale domicilio para oír y recibir notificaciones en Mexicali, Baja California.

Asimismo, que, en caso de ser necesario, la UTCE deberá requerir a la parte denunciante a efecto de que proporcione mayores elementos que permitan identificar a la parte demandada.

Indebida fundamentación y motivación

En diverso tenor, es menester precisar que, la Unidad Técnica fundamentó incorrectamente tanto el acuerdo de radicación del primero de junio, el acuerdo de admisión de quince de junio, y su posterior regularización de cuatro de septiembre, así como sus respectivos emplazamientos.

Sosteniendo que las infracciones denunciadas se encuentran previstas en los artículos 169, 338, fracción VIII, 341, fracción III de la Ley Electoral; 13, fracciones XII y XIII, 14, fracción II y 15,

fracción I de los Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Unidad Técnica, así como el Catálogo de infracciones para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Derivado de lo anterior, se advierte que la autoridad instructora fue omisa en pronunciarse de manera clara, exhaustiva, fundamentada y motivada sobre las infracciones atribuidas a la parte denunciada dentro del expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/18/2025, esto, dado que no se contemplan todos los supuestos normativos aplicables al caso concreto y erróneamente, se consideran supuestos que son imputables a partidos políticos, coaliciones, candidaturas o personas aspirantes en un proceso electoral.

Por tanto, es vital que se regularice de nueva cuenta la admisión de la denuncia, así como su respectivo emplazamiento, a fin de que sean adecuados y agregados los dispositivos legales correspondientes.

Multa

Por otra parte, dadas las inconsistencias procesales identificadas en la integración del expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/18/2025, este Tribunal estima prudente dejar sin efectos la multa impuesta el veintitrés de julio, a Edna Paulina Gutiérrez Rubalcava.

Ello, al tratarse de circunstancias que trascienden al análisis de fondo del asunto que nos ocupa, por lo que la aclaración de las conductas imputadas resulta de gran relevancia en el presente procedimiento especial sancionador, con el objeto de no actuar en detrimento de la parte denunciante y, por otro lado, salvaguardar la garantía de audiencia de la parte denunciada, a fin de que puedan ejercer una adecuada defensa conforme a los hechos denunciados y lo obrante en autos.

TERCERO. Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral y, 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, por lo que, **a la brevedad, se deberá realizar lo siguiente:**

1. En un nuevo proveído, deberá **dejar sin efectos** la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dieciocho de septiembre, así como el emplazamiento de la parte denunciada y el citatorio de la parte denunciante.
2. **Regularizar de nueva cuenta la admisión de la denuncia, debiendo adecuar y agregar los dispositivos legales correspondientes**, conforme a los hechos denunciados.
3. **Requerir a Meta Platforms Inc**, a fin de que remita toda información pertinente para la identificación de la parte demandada. Aunado a lo anterior, para que informe lo siguiente:

En relación con las cuentas de Facebook denominadas como “Pau Paulina Gutierrez” y “Paulina Gutiérrez”, respectivamente:

- Correo electrónico establecido en la información de contacto del apartado de “Datos personales”.
 - Si existe confirmación de la identidad de dicho perfil.
 - Si la cuenta está vinculada con alguna otra cuenta de Facebook.
 - Nombre de quien fungió como administrador(a) de la cuenta al momento de los hechos denunciados.
 - Si del registro de actividad, se desprende la publicación del video y de los comentarios denunciados.
4. Una vez identificada(s) la(s) persona(s) encargada(s) de la administración de la(s) cuenta(s) de Facebook, la autoridad instructora deberá requerir a efecto de que se señale domicilio para oír y recibir notificaciones en Mexicali, Baja California.

Precisando que, en caso de ser necesario, la UTCE deberá requerir a la parte denunciante a efecto de que proporcione mayores elementos que permitan identificar a la parte demandada.

5. **Dejar sin efectos** la multa impuesta a Edna Paulina Gutiérrez Rubalcava, el veintitrés de julio.
6. Asimismo, en el **auto de admisión**, deberá pronunciarse de manera clara, **exhaustiva, fundamentada** y motivada sobre las infracciones atribuidas a la parte denunciada dentro del expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/18/2025, así como

señalar fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando el **emplazamiento** de la parte denunciada, para que comparezca a dicha audiencia, con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a su celebración, donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el **cierre de instrucción** y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones **a la brevedad posible**.

Destacando que, además de lo ya ordenado, en relación con el **emplazamiento**, deberá **especificar a la parte denunciada las infracciones que se le atribuyen**, conforme a los hechos denunciados, a fin de que pueda ejercer una adecuada defensa. Así, en el oficio correspondiente, **correrá traslado** a la parte denunciada con el **escrito de vista y sus anexos**, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral.

CUARTO. Con base en lo anterior, se informa que el expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/18/2025, **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que, de las constancias que obran en el mismo se advierte que la autoridad instructora omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

QUINTO. Por tanto, **remítase** a la Unidad Técnica, el expediente original IEEBC/UTCE/PES/18/2025, para su debida instrucción.

NOTIFÍQUESE por **OFICIO** a la Unidad Técnica; por **ESTRADOS** a las partes; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral; 63, 64, 66, fracción V y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma la Magistrada encargada de la asignación preliminar, **MAESTRA GRACIELA AMEZOLA CANSECO**, ante la Secretaria General de Acuerdos, **LICENCIADA CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**.

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”